

República de Colombia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 068

Radicación: 41001-31-03-005-2019-00137-01

Ref. Proceso de Servidumbre promovido EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA en frente de CARLOS FRANCISCO ÁNGEL ANDRADE.

Neiva, Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante correo electrónico del 3 de los corrientes, solicitó que este despacho se pronuncie sobre la resolución de este proceso, de acuerdo al auto del 1 de junio de 2021, notificado por estado al día siguiente, mediante el cual se prorrogó por seis meses el término para resolver el recurso de apelación, toda vez que su poderdante hizo entrega del área para que se realice la obra pública hace más de seis meses y no ha recibido pago alguno por su afectación.

Para resolver se precisa que el presente proceso está a cargo de esta Judicatura desde el 18 de diciembre de 2020, para desatar la alzada interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia de primer grado proferida el 12 de agosto de 2020, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, habiéndose prorrogado el termino para decidir mediante proveído del 1 de junio de 2020, como efectivamente lo mencionó el apoderado.

Con relación al impulso procesal, se advierte que si bien esta Judicatura aun cuando resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, la promiscuidad de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, obliga a que se deban atender todos los asuntos que correspondan a esas tres especialidades, y además las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, lo que incluye el trámite de incidentes de desacato, también en primera y segunda instancia y habeas corpus, corriendo los términos para todos ellos simultáneamente, dándose prelación a los asuntos que por ministerio de la ley y la Constitución Política se encuentran priorizados.

También se debe dejar por sentado que si bien a la fecha se encuentran superados los términos de los seis meses, incluidos los de la prórroga para decidir en segunda instancia, se precisa que en todo caso el asunto deberá continuar sometido a los turnos según el orden de llegada de cada proceso, en tanto que es de obligatorio cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen:

"Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)".

En ese orden, es menester precisar que la superación del plazo para decidir, tampoco obedeció al capricho de la suscrita Magistrada sino a circunstancias especiales en la que se encuentra el Despacho asociadas a la congestión judicial, no solo por la promiscuidad de la Sala, sino porque las múltiples competencias han redundado en una congestión histórica que no ha podido ser erradicada, por cuanto desde que tomé posesión del cargo el 9 de octubre de 2.018, se debió empezar a conocer de procesos recibidos mucho antes de esa fecha, aspecto que ha afectado el estudio material de los que llegan con posterioridad, circunstancia atribuible, al cambio de dos magistrados antecesores los cuales no se dieron de forma continua entre uno y otro. Si bien aquello no debe afectar a los usuarios de la administración de justicia, si es un hecho cierto y consecuencial para no poder atender la pronta resolución de todos los procesos.

Por otra parte, la situación puesta de presente por el apoderado solicitante, no compasa con el tipo de proceso que nos ocupa, por lo que en consideración a la naturaleza de este litigio, que no existe otro en estudio por el momento de similar problemática para abordar su análisis de forma conjunta, las partes deberán esperar en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos que se encuentran en la misma situación, sin que la ley lo enmarque dentro de una especialísima circunstancia que faculte al Despacho darle prioridad frente a los otros asuntos pendientes de decisión, destacando que actualmente el proceso se encuentra en el turno número 34 respecto a las apelaciones de sentencias civiles, que dado el cúmulo y la complejidad de las ocupaciones de la Sala, no es posible determinar el tiempo probable en que se emitirá el fallo.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE**:

PRIMERO-. DENEGAR la solicitud de impulso procesal elevada por el abogado de la parte demandada.

SEGUNDO-. COMUNICAR a través de correo electrónico a las partes lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 003 Civil Familia Laboral Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Radicación: 41001-31-03-005-2019-00137-01

e5b4

Documento generado en 14/02/2022 02:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica